

INSPECCION DE POLICIA URBANA DE DESCONGESTION 22 (D-22)

AUDIENCIA PÚBLICA DE PROCESO VERBAL ABREVIADO (Art. 223, ley 1801 del 2016)

Caso ARCO: (4951985) (ITEM) 1 2 9

Expediente:	2021693490103483E
Comparendo o expediente de policía:	11-001-6-2021-202412
Presunto (a) Infractor (a):	ANDREA PAOLA TORRES CUBIDES
Documento de identificación:	52664102
Fecha de los Hechos:	18 de abril de 2021
Dirección de residencia	Sin dirección de contacto
Teléfono:	3114922097
Correo electrónico:	mauricioale1327@gmail.com
Comportamiento Contrario a la convivencia:	35.2.- Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
Medida correctiva a decidir:	Multa general tipo 4
Apelación:	NO

En Bogotá D.C., el 13 de septiembre de 2021, siendo las 8:20:00 AM, día y hora señalado mediante proveído anterior para llevar a cabo la reanudación de la presente audiencia, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Descongestión 22 (D-22), Dr. MAURICIO PACHECO ALVAREZ, en asocio con el Auxiliar Administrativo del despacho, NORBERTO MONTIEL LOZANO, procede a darle inicio formal a la misma, diligencia a la cual fue invitado delegado de la Personería de Bogotá, Dr. JANER ROMERO LIÑAN, para actuar en calidad de Agente del Ministerio Público, y quien hasta este momento no se ha hecho presente, a pasar de haber sido invitado a la reunión mediante comunicación a su correo electrónico.

Debemos mencionar, que luego de dar por iniciada la audiencia pública correspondiente, se cuenta con la asistencia del (la) presunto (a) infractor (a).

A fin de llevar el registro de la presente, debemos resaltar que ésta fue programa de manera presencial en las instalaciones del SuperCADE Manitas, en la localidad de Ciudad Bolívar, y además de ello, y habilitada la opción de asistencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual no fue acogido por el agente del ministerio público, y por ello procederemos a su desarrollo de forma escrita, haciendo referencia a circunstancias de modo tiempo y lugar del comportamiento en particular.

Para el desarrollo de la presente, haremos referencia primeramente a la trazabilidad del caso, para lo cual tenemos los siguientes;

ANTECEDENTES

De conformidad con reparto realizado por la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno, tenemos que el siguiente expediente de policía, fue asignado a este despacho en virtud de sus competencias:

Expediente de policía o comparendo:	Fecha y hora de hechos:	Lugar de los hechos:	Relato de los hechos (sic)	Descargos (sic)
11-001-6-2021-202412	18 de abril de 2021 a las 12:59:54 PM horas	CL 63 KR 19 F SUR, Localidad: Ciudad Bolívar	mediante controles efectuados por la alcaldía local de ciudad Bolívar se encuentra a la ciudadana dueña de el establecimiento de razón social panadería y pastelería el sol con personas las cuales se encuentran consumiendo alimentos dentro de la panadería, desacatando el decreto 144 emando el 15 de abril de 2021 por la alcaldía mayor de Bogotá	desconocía el decreto donde solo se podía vender para llevar

De lo que obra en el expediente, tenemos que el presunto infractor no presentó recurso de apelación contra las medidas correctivas que le fueron señaladas, tampoco acudió ante la autoridad de policía a objetarlas o solicitar beneficio de descuento por pronto pago dentro del término correspondiente.

Por ello, mediante auto admisorio del **10 de agosto del 2021**, este despacho dispuso avocar el conocimiento de la presente actuación, e impartir el procedimiento del proceso verbal abreviado de policía, contemplado en el artículo 223 del CNSCC, ordenando fijar fecha para la audiencia respectiva, y citar al (la) presunto (a) infractor (a) a esta.

Continuando con el trámite anteriormente indicado, debemos mencionar que el (la) presunto (a) infractor (a), fue enterado de la presente actuación por medio de carta de citación enviada **a través de los medios de contacto que reposan en el expediente, y además de ello, fue publicada en micrositio dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno en su página web**, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia inicial, siendo estos los medios más expeditos, idóneos y eficaces para ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) -Ley 1801 del 2016-, por cuanto no reposa en los sistemas de información con los que se cuenta en la entidad, otro dato de contacto.

Acto seguido, este despacho procede a identificar planamente al infractor, quien exhibe su documento de identidad, y se le toman los generales de ley, bajo la gravedad de juramento: NOMBRE: como viene dicho, EDAD: 37 años, ESTADO CIVIL: Soltera, PROFESION/OFICIO: Independiente. DIRECCION DE RESIDENCIA: Calle 63 No. 19F-03 sur, Barrio San Francisco, ciudad Bolívar. TELEFONO: 311492-2097, NIVEL ESCOLARIDAD: Secundaria.

En este sentido, se ilustra al presunto infractor sobre el objeto y alcance de la presente audiencia, así como el procedimiento a seguir, lo cual manifiesta entender y estar de acuerdo, por ello, se le concede el uso de la palabra, manifestando lo siguiente;

*-Que el día de los hechos, me encontraba atendiendo mi establecimiento de razón social PANADERIA EL SOL, cuando llegaron los uniformados de la policía en compañía de funcionarios de la alcaldía local, haciendo labores de control y socialización, y al encontrar que en mi establecimiento se encontraban personas sentadas en las mesas, procedieron a imponerme el comparendo y ordenaron cerrar el local, sin hacer uso primeramente de la prevención, ya que yo desconocía la norma y los demás establecimientos estaban haciendo lo mismo. Además, solo había tres mesas ocupadas de 14 que tengo disponibles, las cuales tienen separador de vidrio, y en ningún momento estuvo en riesgo la salud de las personas. Debo decir que económicamente esta pandemia nos ha golpeado fuerte y realmente no tengo como pagar esa multa porque también debo el arriendo del tiempo que estuvo cesante el negocio y tengo que pagarlo.*

Dicho esto, deberemos examinar la normatividad aplicable al momento de los hechos, así como la información consignada en el RNMC, a fin de tomar una decisión de fondo sobre el asunto, ya que no consideramos necesario practicar prueba adicional.

Para proceder de conformidad, tendremos en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

**I. Marco legal y competencia**

Es lo primero decir, que, sobre la competencia del despacho para conocer este proceso, se debe recordar lo establecido en el artículo 206 del CNSCC, sobre las atribuciones de los Inspectores de policía, urbanos, rurales y corregidores, en el que encontramos que: *“Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...) 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) h) Multas.”*

Así mismo, que el procedimiento a impartir para tal fin, de conformidad por lo dicho en el artículo 223 *ibidem*, en el que se establece que: *“Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía, alcaldes y demás autoridades especiales de policía (...)”*

Sobre la conducta que nos ocupa, es necesario recordar que esta se encuentra en el artículo 35, Numeral 2º del CNSCC, donde se señala lo siguiente;

*“Artículo 35.- Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...)*

*2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:*

*(...)*

Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
-----------	--

*(...)”*

Nos corresponde también señalar, que la orden de comparendo es un acto administrativo que goza de los principios de legalidad y buena fe, por lo que se presume cierto lo ahí consignado hasta que no se demuestre lo contrario en la debida actuación.

Así mismo, debemos recordar, que el artículo 218 del CNSCC, define la orden de comparendo como:

*“Artículo 218. Definición de orden de comparendo Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

**II. Análisis del caso particular:**

De acuerdo con lo consultado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), y lo consignado por el uniformado de la Policía Nacional que realiza el procedimiento del caso en mención, tenemos que se encontraba vigente el Decreto Distrital No. 144 del 15 de abril del 2021, en el que, sobre aglomeración de personas, encontramos lo siguiente;

*“ARTICULO 1.- RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad de Bogotá D.C. desde las cero horas (00:00) del viernes 16 de abril de 2021 hasta las cuatro horas (04:00) del día lunes 19 de abril de 2021.*

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2020




(...)"

Estas restricciones debían aplicarse salvo contadas excepciones expresamente señaladas, relacionadas con las actividades indispensables para la adquisición y prestación de determinados bienes y servicios, o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, etc, entre la cual encontramos;

*"ARTÍCULO 2.- EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD. Se exceptúan de la medida dispuesta en el artículo 1 las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:*

*(...)*

*d) La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por compra para llevar, la cual se realizará exclusivamente en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 10:00 p.m.*

*(...)"*

De igual forma se constata, que al (la) presunto (a) infractor (a) le fue notificada en forma correcta la orden de comparendo, puesto que se encuentra plenamente identificado (a) con sus nombres, documento de identidad y plasmada su firma, se hace una descripción clara y suficiente de los hechos que dieron lugar al comportamiento, se encuentra en los anexos las pruebas correspondientes, queda claro que esta persona no presentó recurso de apelación contra las medidas correctivas que le fueron señaladas, no acudió ante la autoridad de policía a objetarlas, ni a solicitar beneficio de descuento por pronto pago, y mucho menos asistió a la audiencia pública a la que fue citado en debida forma, ni justificó su inasistencia a la misma.

Sin embargo, debemos recordar que la naturaleza del CNSCC es preventiva antes que sancionatoria, por lo que era deber del uniformado, primeramente, requerir al establecimiento para acatar las recomendaciones de bioseguridad impartidas en la norma, y luego, ante el eventual desacato, señalar las medidas correctivas correspondientes, mediante la orden de comparendo, de lo cual, no reposa constancia alguna en el RNMC, por lo que se parta la actuación realizada, de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Además de de lo anterior, de lo dicho por la ciudadana, se tiene que no se puso en riesgo la salud de las personas, ya que su establecimiento era lo suficientemente amplio, con 14 mesas, de las cuales solo 3 estaban ocupadas, y además con separadores de vidrio entre sí, tal como lo demuestra con certificado de cámara de comercio, Sayco & asinpro, y registro fotográfico.

Procederá este despacho entonces, a declarar que (la) ciudadano (a), NO INCURRIÓ en comportamiento contrario a la convivencia, y por ello NO IMPONERLE las medidas correctivas del caso, puesto que se han constatado vicios en el procedimiento impartido en el proceso verbal inmediato.

### III. Concepto del Ministerio Público:

No Asiste.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR que el (la) señor (a) **ANDREA PAOLA TORRES CUBIDES**, identificado (a) con CC No. 52664102, NO INCURRIÓ en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35, numeral 2 del CNSCC, el día 18 de abril de 2021, y por lo cual le fue impuesta la orden de comparendo correspondiente al expediente de policía No. 11-001-6-2021-202412.



**SEGUNDO:** En consecuencia, NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA al (la) señor (a) **ANDREA PAOLA TORRES CUBIDES**, identificado (a) con CC No. 52664102, consistente en Multa General Tipo 4 (32 SMDLMV).

**TERCERO:** La presente providencia queda notificada en ESTRADOS.

**CUARTO:** Contra ésta procede recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN ante el superior jerárquico, los cuales deberán solicitarse, concederse y sustentarse dentro de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 223 del CNSCC.

**QUINTO:** Procédase a realizar el seguimiento y reporte en los aplicativos ARCO y RNMC.


### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, 13 de septiembre de 2021

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0051  
DEL 9 DE JULIO DEL 2021 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
GOBIERNO.

  
**MAURICIO PACHECO ALVAREZ**

Inspector de Policía Urbano D-22, Secretaría Distrital de Gobierno.

  
**ANDREA PAOLA TORRES CUBIDES**  
CC No. 52664102  
**NORBERTO MONTIEL LOZANO**  
Auxiliar Administrativo

Aprobó: Mauricio Pacheco Alvarez  
Revisó: Norberto Montiel Lozano  
Proyectó: Mauricio Pacheco Alvarez

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2020



**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá D.C., el 13 de septiembre de 2021, se deja constancia que la decisión adoptada dentro del proceso verbal abreviado de policía radicado No. **11-001-6-2021-202412**, seguido contra el (la) señor (a) **ANDREA PAOLA TORRES CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52664102, iniciado en Audiencia Pública el 13 de septiembre de 2021 y culminada el día de hoy, es notificada en **ESTRADOS**, de conformidad con el trámite establecido en el numeral 3, literal d), del artículo 223 del CNSCC, sin que contra esta se hubieran interpuesto recursos, por lo cual, dicha providencia queda debidamente ejecutoriada de forma inmediata y en firme al día hábil siguiente a su expedición.

Para mayor constancia, se expide la presente en la fecha anteriormente señalada;

  
**MAURICIO PACHECO ALVAREZ**

Inspector de Policía Urbano D-22, Secretaría Distrital de Gobierno.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0051  
DEL 9 DE JULIO DEL 2021, DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
GOBIERNO.

